

**'TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial del señor Henry López Pinzón contra el auto de 19 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por el señor José Iván Rendón Arias frente a la señora Gloria Piedad Morales Tabares.

**ANTECEDENTES**

- En el proceso referenciado, se comisionó por parte del Juzgado de instancia<sup>1</sup> para la práctica del secuestro sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y de propiedad de la ejecutada, el cual se efectuó por la Corregidora Panorama de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, el 29 de julio de 2021<sup>2</sup>.
- Posteriormente, el señor Henry López Pinzón<sup>3</sup> presentó oposición a la diligencia de secuestro, fundada en el numeral 8 del canon 597 CGP, ya que ha sido poseedor por más de 10 años del bien objeto de cautela.
- El 19 de enero de 2022, el Juzgado a quo decidió negar el levantamiento del secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; consecuentemente, condenó en 5 SMMLV al opositor por disposición del inciso 2 del canon 597 CGP, e igualmente en costas.

Para fundamentar su decisión expuso<sup>4</sup> que el señor Mario López Zuluaga, padre del opositor, ejercía posesión sobre el predio "Villa Rosa", objeto de apriesonamiento, la cual (posesión) enajenó el día 3 de diciembre de 2010 en

<sup>1</sup> C02MedidasCautelares,012DiligenciaSecuestro.pdf, fls. 23 a 25.

<sup>2</sup> C02MedidasCautelares, 012DiligenciaSecuestro.pdf, fls. 33 a 35.

<sup>3</sup> C03, 004IncidenteLevantamientoSecuestro.pdf.

<sup>4</sup> C03, 021AudienciaParte3.mp4, min 15:09 y ss.

favor del hoy opositor e hijo Henry López Pinzón; pese a ello, no existe por parte del último, algún acto demostrativo de posesión.

Manifestó que de acuerdo con las declaraciones del recurrente, de las señoras María Virgelina Castro Grisales, Lina María Lopez Castro y del señor Iván de Jesús Quintero Betancur, el censor vive en los Estados Unidos y trabaja desde la ciudad de New York y si bien se acotó que ha estado al pendiente de lo que se necesite en la propiedad, no se especificó de manera clara y concreta qué dinero destinaba para su mantenimiento, aclarando que si bien colaboró o dio dinero para la restauración del techo de la vivienda porque un vendaval la afectó, no se evidencia ningún acto de señorío sobre el bien raíz, de los que trata el canon 981 CC.

Destacó que lo poco que produce la finca es del señor Iván de Jesús Quintero, a quien se le permitió tener efectivamente esos cultivos para su sustento y para que pueda permanecer en la finca; empero, no hay ninguna acción de parte del señor Henry para elevar el valor de la finca. Manifestó que las facturas por los servicios de agua y energía eléctrica aportados no denotan la calidad de poseedor del recurrente porque los pagos los puede realizar cualquier tenedor, sumado a que es el señor Iván Quintero quien realiza los pagos con los arriendos que obtiene por unos "bajos" de la vivienda.

Respecto a la factura de impuesto predial aportada por el apelante, manifestó que en ninguna parte aparece cancelada, por lo cual no acreditó posesión con dicho documento, con el mismo argumento desestimó lo dicho por la señora Lina María López Castro concerniente a que el impuesto predial se pagaba con el dinero que remitía el opositor. Finalmente, indicó que la acción de pertenencia emprendida por el recurrente el primero de junio de 2021, es decir, 28 días antes de la diligencia de secuestro, por sí misma no acredita la condición en que basó su oposición.

- La vocera judicial del señor Henry López Pinzón rebatió el veredicto a través del recurso de reposición y en subsidio de alzada, sustentado su disenso en que<sup>5</sup> los declarantes fueron coherentes en sus dichos en el entendido que reconocen que el contacto con la cosa lo tenía el opositor, situación que se devino de la venta que hizo a su señor padre, aunado a que el opositor ha hecho presencia a través de la señora María Virgelina Castro y Lina María Lopez Castro, madrastra y hermana respectivamente del impugnante

---

<sup>5</sup> C03,021AudienciaParte3.mp4, Min 30:10 y ss.

cumplíendose con uno de los supuestos del canon 762 CC y quienes acudían al predio y atendían los requerimientos del casero señor Iván Quintero, respecto de la manutención y conservación del bien, además permanecen pendiente del mismo, pues es a él a quien acuden cuando se presentan inconvenientes.

Aunado a que al señor Iván Quintero, quien es el "casero", se le ha permitido como contraprestación por esa estadía en el inmueble que se usufructúe del producto de los sembradíos, por disposición del señor Henry López, quien además lo tiene autorizado (al señor Iván) para que subarriende dos de las habitaciones que existen en el inmueble. Acotó que la señora Gloria Piedad Morales mostró una actitud silente, por lo cual, debió evaluarse la conducta de dicha parte, como indicio de la condición de poseedor alegada, sumado a que ninguna persona ha reclamado como opositor sobre el predio objeto de la cautela.

Expuso que al contrario de lo considerado por el Funcionario de instancia, sí existen hechos positivos de posesión, a manera de ejemplo señaló, el pago de los servicios públicos, que el señor Iván Quintero reconoció al recurrente como el "patrón" (sic) y no se puede desconocer el mantenimiento del bien, que no está en ruina, hay sembradío y explotación económica, lo que obedece a la voluntad de Henry López.

- Al recorrer traslado del medio de impugnación propuesto, la parte actora<sup>6</sup> consideró que la decisión censurada está acorde a las pruebas del plenario, consideró que el señor Henry López no tiene el *animus* de poseedor pues de sus dichos se desprende que es cuando regrese a Colombia y cumpla su jubilación que ejercerá actos de posesión. Expuso que si bien se habla de una compraventa de la posesión los testigos no dan cuenta del valor de esa venta.

Manifestó que las señoras María Virgelina Castro Grisales, Lina María Lopez Castro y el señor Iván de Jesús Quintero Betancur, fueron contradictorios en sus dichos pues el señor Iván Quintero señaló que los sembrados le pertencian a Henry López y éste dijo que eran de Iván y de otro lado, no indicaron certeramente con qué periodicidad el opositor visita el predio. Además, los testigos conocen mejor la finca que el opositor quien desconoce los colindantes de la finca, es decir, no conoce el bien.

---

<sup>6</sup> C03, 021AudienciaParte3.mp4 Min 45:50 y ss.

- Al resolver el medio de impugnación horizontal, el Juez a quo<sup>7</sup> indicó que la carga del opositor es demostrar la posesión material del predio para la fecha de la diligencia de secuestro, es decir, el 29 de julio de 2021.

Acotó que las declaraciones no dan cuenta qué acto de posesión en específico realizó el opositor pues los dichos son vagos y genéricos. Precisó que los cultivos no son del opositor, sino de Iván Quintero, aún cuando este quiera decir que son del recurrente.

Expuso que si bien el impugnante adquirió la posesión, no hay ningún acto de dominio, ya que la factura del predial no aparece cancelada, tampoco el pago de servicios de energía eléctrica y agua demuestran posesión.

Respecto a los indicios destacó que a pesar de que la señora Gloria Piedad Morales haya permanecido silente en este proceso, ello no demuestra posesión a voces del canon 2520 CC, pues quien debe hacerlo es el señor Henry López, destacó que la demanda de pertenencia no constituye en sí un acto de posesión y por último, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

- La parte recurrente<sup>8</sup> presentó argumentos adicionales, indicando que para el día de la diligencia de secuestro de 29 de julio de 2021, el bien era ostentado con ánimo de señor y dueño por el señor Henry López Pinzón, quien ha efectuado actos de señorío sobre el mismo, como:

- Acordar con el señor Iván Quintero, que sea él, quien cuide el inmueble, lo cultive, lo habite con su esposa e hijos y arriende parte de la casa de habitación y que el producto de la explotación de los sembradíos y el arrendamiento se use por Iván Quintero para su propio provecho como contraprestación al cuidado del bien, y para el pago de las facturas públicas de luz eléctrica y agua.

- un acto dispositivo del señor Henry López, es lo que tiene que ver con la conservación de la vivienda, como la reparación de techos, instalación y reforzamiento de vigas y de la misma finca en general, pues es el opositor quien envía el dinero para ello, lo cual fue reconocido por los declarantes.

- El opositor delegó al señor Mario López Zuluaga, mientras estuvo en vida y a las señoras María Virgelina Castro Grisales y Lina López Castro, madrastra y

---

<sup>7</sup> C03, 021AudienciaParte3.mp4Min 53:42 y ss.

<sup>8</sup> C03,024ReparosAdicionalesApelacion.pdf

hermana, respectivamente, para la supervisión, visita y cuidado de manera permanente del bien, y quienes bajo la misma directriz de Henry, han atendido los requerimientos efectuados por el señor Iván Quintero, cuidador del inmueble para el mantenimiento de la propiedad.

Además señaló que ninguno de los deponentes reconoció persona diferente al opositor como dueño del bien, tanto así, que haciendo uso del derecho de acción promovió proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra la señora Gloria Piedad Morales Tabares, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal Local, radicado con fecha anterior a la diligencia de secuestro.

Acotó que ni el acreedor ni la demandada comparecieron a la diligencia, momento procesal oportuno con que contaba la ejecutada para defender su presunto derecho sobre el bien, pese a ello el Juez de instancia dejó de valorar el comportamiento asumido por éstas e imponer las sanciones procesales por su inasistencia al interrogatorio de parte, contempladas en el artículo 205 del C.G.P.

Por lo anterior, rogó sea revocada la decisión fustigada y consecuentemente, se levante la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien objeto de cautela en el presente asunto.

- Posteriormente, se corrió traslado de los argumentos adicionales presentados por el censor<sup>9</sup>, sin que se evidencie pronunciamiento de la parte actora frente a los mismos<sup>10</sup>.

## CONSIDERACIONES

El recurso es procedente de conformidad con el numeral 8 del canon 321 CGP que consagró como susceptible de la alzada el auto que: *"... resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*.

Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros ajenos al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. En efecto, la Disposición 597 del Estatuto Ritual Civil, señaló *"Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo*

---

<sup>9</sup> C03, 026TrasladoReparosAdicionales.pdf

<sup>10</sup> C03, 027ConstanciaSecretarialApelacionAuto.pdf.

presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...".

Respecto, al trámite que debe imprimírsele a las oposiciones al secuestro el canon 596 CGP en su numeral 2. señaló "A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".

Atendiendo lo anterior, el artículo 309 ídem en su parágrafo indicó:

**"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

(...) 9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

**PARÁGRAFO.** Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega".

De la norma parcialmente transcrita se pueden extraer que: 1) la petición en el caso que nos ocupa debió hacerse dentro de la oportunidad procesal respectiva; 2) que aquél opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

Los dos primeros elementos enunciados, se hallan satisfechos cabalmente en el asunto; la parte incidentista elevó la petición dentro de la sazón procesal para ello, es un tercero, no estaba vinculada al litigio por activa ni por pasiva, además que dichos requisitos axiológicos en modo alguno fueron rebatidos por la parte actora. Resta, entonces, adentrarse en el examen del último requisito, que el tercero acredite posesión sobre el bien, para la época del secuestro.

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta tipología de pretensiones, de antaño se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa*

*persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión..."<sup>11</sup>.*

En tal vía, la doctrina ha reiterado que como la posesión es un hecho, que se demuestra por medio de actos positivos a los cuales sólo da lugar el dominio o la explotación económica de la cosa, concluye que la prueba de mayor importancia, que no la única, pues no hay solemnidad alguna prescrita para el efecto, es la testimonial<sup>12</sup>, que se encarga de narrar todas las circunstancias y comportamientos de quien aduce aquella; las demás probanzas suelen reforzarla, así la inspección judicial, los documentos y también los indicios<sup>13</sup>.

De acuerdo con el censor, el Juzgado no hizo una adecuada valoración probatoria, se examinará entonces, si la parte opositora atendió en debida forma la carga de demostrar que ejercía la posesión material sobre el bien aprehendido, ello por cuanto para estos casos son dos principios probatorios basilares los que se destacan, la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 164, CGP) y la carga probatoria que en efecto tiene el opositor para demostrar que ejercía la posesión material sobre la maquinaria aprehendida (Artículo 167, ib.).

Anotado lo anterior y siendo de total jerarquía, la valoración de los medios probatorios obrantes en el cartulario que aquilaten la exigencia de acceder por esta instancia a lo rogado por el impugnante, para efecto de determinar su procedencia, se requiere entonces realizar un análisis de los mismos:

- El opositor a través de documento público No. 9275 de tres (3) de diciembre de 2010<sup>14</sup>, corrido en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales adquirió la posesión que ejercía el señor José Mario López Zuluaga sobre el lote de terreno situado en la vereda San Peregrino de Manizales, Caldas, y según se desprende del acápite de tradición que la posesión fue adquirida por el vendedor por compraventa celebrada con la propietaria de inmueble señora María Elsy Morales según documento calendado primero de febrero de 1997, lapso desde el cual el vendedor posee el bien raíz según se desprende de la Escritura en cita.

---

<sup>11</sup> C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999

<sup>12</sup> ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, Temis, 1999, Santa Fe de Bogotá D.C., p.68.

<sup>13</sup> ACEVEDO PRADA, Luis Alfonso y Martha I. La prescripción y los procesos declarativos de pertenencia, ob. cit., p.69.

<sup>14</sup> C03, 004IncidenteLevantamientoSecuestro.pdf, Fls. 18 -22.

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales<sup>15</sup> con auto interlocutorio # 0344 de 18 de mayo de 2010 proferido dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Amelia Virginia Insignares de Afanador contra Gloria Piedad Morales, dispuso, entre otros, declarar que para el 21 de mayo de dos mil nueve (2009) quien tenía posesión material del lote de terreno que hace parte de una finca rural denominada "El Paradero", situada en la Vereda San Peregrino, jurisdicción del municipio de Manizales, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-133051, embargado y secuestrado dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Amelia Virginia Insignares de Afanador contra Gloria Piedad Morales, era el señor José Mario López Zuluaga y consecuentemente, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el citado bien.

- **El opositor, señor Henry López Pinzón**<sup>16</sup> expuso que compró la finca objeto de cautela, a su señor padre, quién siguió a cargo de la misma, junto con la señora Virgelina Castro y su hermana, por cuanto, vive en los Estados Unidos desde la década del 80.

Refirió que ha mantenido la "tierra" secuestrada con la idea de regresar en un par de años para tomar posesión de ella y vivir allí. Manifestó que la última vez que la visitó fue cuando vino a Colombia en el 2018.

Acotó que siempre ha estado pendiente de la finca, si se necesitaba hacer un arreglo o algo como pagar el predial, enviaba el dinero a la señora Virgelina Castro o a Lina María su hermana y éstas permanecían atentas de Iván Quintero (cuidador de la finca) y lo que requiriera la propiedad. Añadió que el señor Iván Quintero se encuentra en la finca desde hace, por lo menos, 10 años, lo contrató su papá y Virgelina Castro.

Destacó que el último arreglo grande fue cuando un vendaval destruyó gran parte de la vivienda, por lo cual, colocó un refuerzo metálico al techo de la casa.

Informó que el bien raíz no está produciendo mucho porque el convenio que hizo con Iván Quintero era que el viviera en la finca y tomara los beneficios sin pagar renta y por tanto, no le piden ninguna producción a él (Iván), quien además vive en la finca y cuida de ella. Refirió que los gastos de la propiedad

---

<sup>15</sup> C03, 004IncidenteLevantamientoSecuestro.pdf, Fls. 24 a 34.

<sup>16</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4, Min 14:21 y ss.

en parte son satisfechos con los beneficios que generan los cultivos platados en la propiedad.

Refirió que cerca a la finca pasa una carretera, que la misma es "muy falduda", en la parte de abajo hay un río pequeño, donde termina la finca, que estaba sembrado el frente de la finca que es bien "falduda", hasta la casa que es plana y luego un camino en "zig zag" hasta la parte mas baja del lote. Negó conocer a las señoras Gloria Piedad Morales y Elsy Morales Tabares.

Indicó que parte del inmueble que se subarrienda, más propiamente, es la parte de abajo, consistente en un cuarto pequeño, resaltó que el dinero obtenido con el arrendamiento era para que Iván Quintero pagara los gastos de luz eléctrica, agua y demás emolumentos de la propiedad.

Ante la inquietud de<sup>17</sup>: "En pregunta que le hiciera el señor Juez a usted dijo textualmente que por el momento no está muy pendiente de la misma" absolvió: "mira yo dije que personalmente, yo Henry López no he estado allí físicamente, no estoy allá porque yo vivo, trabajo y tengo mi familia aquí en los Estados Unidos, pero tengo mis hermanas y Virgelina que es la esposa de mi papá, mi madrastra ellos son la familia que ha estado encargada de trabajar, ayudar y estar pendiente con Iván acerca de la finca, ellos me están representando a mí porque yo estoy físicamente acá, ahora lo que yo dije es correcto mi plan, yo tengo 60 años, mi plan es a los 62 retirarme, y a las 62 pienso regresar a Colombia, organizar la finca tomar posesión y vivir allí y estar yendo y viniendo porque tengo mi familia acá en este país, pero la idea si es regresar y mi sueño es poder regresar al pueblito y a la tierrita y estar viviendo allá". y aclaró<sup>18</sup> " la finca es mía ... y yo quiero arreglar la casa e ir a vivir allí, en la finca cuando yo me retire".

Finalmente, indicó que cuando compró el bien raíz tenía la casa, plantaciones y carretera y después de dicho negocio jurídico, producto del vendaval debió reconstruir gran parte de la casa.

**-María Virgelina Castro Grisales<sup>19</sup>** manifestó que conoce al señor Henry López, porque es hijo de su esposo José Mario López Zuluaga (fallecido), lo conoce desde que tenía por ahí 14 o 15 años y al señor José Mario López Zuluaga

---

<sup>17</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4, Min 43: 50 y ss

<sup>18</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4, Min 48: 37 y ss

<sup>19</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 min 51:30 y ss.

quien era su esposo. Manifestó que no conoce a las señoras María Elsy Morales Tabares y Gloria Piedad Morales Tabares.

Acotó que la finca ubicada en San Peregrino, su esposo la adquirió en el año 96, y a partir de ese momento siguieron (los dos) con la finca construyendo una edificación. Refirió que Henry López hizo una negociación con su padre y siguió al mando de todo, pero como él vive en los Estados Unidos, entonces la declarante tomó el mando por autorización del opositor, para que estuviera al tanto de todo lo que sucediera allá. Refirió que frecuenta el inmueble semanalmente, además habla de forma constante con Iván Quintero por teléfono acerca de lo que se requiera en la propiedad. Expuso que los linderos del lote son por el borde de la carretera hasta el predio "la miranda" y por allá se baja a un gradual, una cañada, voltea y sube a linderos con el señor Jaime (sin referir el apellido) y sube a la carretera y la casa esta ubicada en un terreno ondulado, tiene sembrados de cacao y "mucho cosita".

En cuanto a la negociación de la finca entre el opositor y su progenitor indicó que fue en el año 2010, pero que no sabe del dinero por ese negocio, pues eso es de padre a hijo y esas decisiones se las respetaba a su esposo.

Informó que el recurrente mantiene pendiente de la finca, incluso le cambió el techo a la casa, manifestó que no recuerda con claridad si Henry López visitó el año pasado la propiedad. Refirió que la finca es productiva pues del producto de la venta de las cosechas vive Iván Quintero. Resaltó que la persona que habita en el inmueble se entiende con ella por autorización de Henry López. Añadió que ha pagado unas cuotas del predial con dinero de Henry López y que a su casa es a donde llega el recibo del impuesto predial del bien objeto de cautela. Finalmente, indicó que el señor Iván Quintero está en la propiedad desde hace más o menos 10 años.

**-Lina María López Castro<sup>20</sup>** respecto del predio objeto de medida dijo que su señor padre lo había adquirido en el año 1996, cuando la declarante tenía 15 años. Acotó que conoce el predio, lo visita cada 8 o 15 días actualmente.

Destacó que para el 21 de junio de 2021 el poseedor del bien raíz era Henry López Pinzón, quien vive en Estados Unidos. Precisó que Henry López a través de la declarante y la mamá de ésta les gira dinero para estar pendiente del

---

<sup>20</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 min 1:22:04 y ss.

bien, pagar los gastos y los impuestos. Indicó que (ellas) hacen presencia en el bien mientras él está ausente, porque vive allá (en Estados Unidos), pero a él le pertenece el bien.

Informó que Henry ha pagado el impuesto predial ya que ha enviado el dinero. En torno a las mejoras refirió que Henry ha conservado el bien pues ha pagado arreglos como cambiar alguna llave de la tubería y el techo de la vivienda. Expuso que la finca tiene cultivo de café, frutales de cítricos pero desconoce cuántos son.

Frente a la pregunta de quién son esos palos de café, plátano y frutales absolvió<sup>21</sup>: "son de la finca de Henry López" agregó que con las ganancias de la venta de café, plátano se pagan los gastos adicionales que requiera la finca, por ejemplo los insumos para los abonos y las facturas. Frente al señor Iván Quintero refirió que está desde el año 2010 en la propiedad, es el que la preserva y lo tienen como el "cuidador" del predio. Destacó que Iván también tiene unos sembrados para el sustento de él y su familia, pues otros ya venían con la finca.

Concerniente al cuestionamiento del porqué su señora Madre Virgelina decía que los palos de café y en general los cultivos que habían allá eran de Iván Quintero absolvió<sup>22</sup>: "sí exactamente, pues lo que pasa es que él hizo algunos sembrados, hay otros que ya venían previamente con la finca, cierto, pero él también ha sembrado sus palitos de café, de plátano, para el sustento de él y de su familia". Preciso que actualmente el señor Iván Quintero se encuentra en el inmueble por autorización de Iván Quintero y por último, que desconoce si alguien le ha reclamado por la finca al impugnante.

**-El señor Iván de Jesús Quintero Betancur<sup>23</sup>** ante la pregunta<sup>24</sup>: díganos si ¿usted tiene nexos con el señor Henry López? manifestó: "es mí patrón", desde el año 2010. Frente al cuestionamiento<sup>25</sup>: explíquenos ¿porqué dice usted que él es su "patrón"? indicó: porque él es el dueño de la finca "villa rosa", que queda en la vereda San Peregrino de Manizales.

Manifestó<sup>26</sup> que se dedica a cuidar la finca, y vive allá de la "naranjita" y "limón", de unos palitos de café y con el arrediendito de los "bajos" de la

---

<sup>21</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 01:30:40 y ss.

<sup>22</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 01:31: 58 y ss.

<sup>23</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 min 01:38:00 y ss.

<sup>24</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 min 01:39:49y ss.

<sup>25</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 01:40:07 y ss.

<sup>26</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 01:41:44 y ss.

vivienda paga las facturas de luz eléctrica y agua. Adujo que tiene arrendado "los bajitos" de la casa, que allí vive una señora que paga \$150.000.00, se llama doña Marina pero desconoce el apellido, destacando que ello fue autorizado por Henry López para que con eso pueda pagar los servicios públicos. Informó que no le pagan por cuidar la finca pero tampoco le quitan de lo que produce.

En cuanto a las mejoras que Henry López hizo, destacó que cuando a la casa se le cayó el techo que era de guadua, le "metió perfilería y oficial" comprando además un nuevo techo porque se perdió mucha teja y que cualquier cosa que requiera para la finca llamaba a Virgelina Castro para que el impugnante le "colabore con lo que es". Informó que la última vez que vio al señor Henry López fue cuando el papá murió; sin embargo, destacó que está muy pendiente de la finca.

Precisó que<sup>27</sup>: "yo le rindo cuentas a don Henry por intermedio de doña Virgelina" y frente al estado de la vivienda indicó<sup>28</sup>: "tiene los pisitos pues, únicamente rayados y deterioraditos pero es una casa que está de habitar mucho tiempo todavía".

En cuanto al cultivo sembrado en la finca indicó<sup>29</sup>: "esos palos son de Don Henry" y ante el cuestionamiento del Funcionario Judicial de porqué había dicho el declarante que el tenía esos cultivos refirió<sup>30</sup>: "los llamo así porque yo administro y devengo de eso, entonces los llamo como míos". De otro lado, refirió<sup>31</sup>: "a mí el que me trajo fue don Mario el papá de él y despues fue que ya vino Henry porque ya hizo el negocio con el hijo, ahí fue cuando yo lo conocí en la finca". Finalmente, destacó que ninguna persona ha reclamado por el predio objeto de cautela y que no conoce a las señoras María Elsy Morales Tabares y Gloria Piedad Morales Tabares.

De lo anterior se extrae sin mayores racionios que el opositor se encuentra radicado en los Estados Unidos desde la década del 80, como lo informó en su declaración, además que son las señoras María Virgelina Castro Grisales y Lina María Lopez Castro quienes mantienen pendientes del predio objeto de cautela por autorización del opositor, y que el señor Iván Quintero quien cuida

---

<sup>27</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 01:46:16 y ss.

<sup>28</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 01:57:38 y ss.

<sup>29</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 01:53:54 y ss.

<sup>30</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 1:57:49 y ss.

<sup>31</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 1:58:28 y ss.

la propiedad le rinde cuentas (al opositor) a través de la señora Virgelina Castro.

Avanzando, naturalmente por el hecho de que el opositor se encuentre residiendo en País extranjero en nada impide que efectúe la posesión por interpuesta persona, en efecto, de ello dan cuenta los cánones 762<sup>32</sup> y 781<sup>33</sup> del Estatuto Sustantivo Civil; de ahí que en este punto válido es concluir que el opositor puede a través de sus familiares, como en el presente asunto, continuar poseyendo la cosa, sin necesidad de un contacto directo con ésta. En apoyo de lo referido, el profesor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, en su obra de Bienes indicó<sup>34</sup>: "El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga contacto físico o material con el bien. Si así fuera, un usuario de un bus de servicio público sería poseedor por el hecho de utilizarlo, y el profesor lo sería del tablero que usa para explicar su clase. Si así se entendiera el concepto, solo poseeríamos si tuviéramos el patrimonio aferrado a nuestro cuerpo, como con un imán. Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos. El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón el poseedor tiene la posesión aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico".

Es menester precisar que el hecho de que sea el señor Iván Quintero quien actualmente ocupe el bien raíz, en nada afecta la posesión del recurrente, como se desprende de canon 786 CC que al respecto reza: "El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda\*, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio"; en consecuencia, se reitera, a pesar de la ocupación del señor Iván Quintero la posesión del opositor aún subsiste.

Precisado lo anterior, a no dudarlo, claramente el opositor sí ha realizado actos de dominio como por ejemplo, permitirle al señor Iván Quintero que subarriende la vivienda para pagar con ello los recibos de los servicios públicos, es decir le permite aprovecharse de los frutos civiles<sup>35</sup>, además los frutos que producen las plantas sembradas en la finca es un fruto natural<sup>36</sup> que

---

<sup>32</sup> ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

<sup>33</sup> ARTICULO 781. <POSESION POR MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL>. La posesión puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales.

<sup>34</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes, Décimo Tercera Edición, Editorial Temis SA, pág 151.

<sup>35</sup> **ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>**. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

<sup>36</sup> ARTICULO 714. <FRUTOS NATURALES>. Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

emana de la propiedad y a los cuales tiene derecho el poseedor por disposición de los cánones 716<sup>37</sup> y 718<sup>38</sup> del Estatuto Sustantivo Civil, y que es por la aquiescencia del recurrente que el señor Iván Quintero puede beneficiarse de ello, y no se diga de forma errónea que los mismos (las plantaciones y sus frutos) le pertenecen al señor Iván Quintero pues fue él mismo quien descartó tal hipótesis a declarar que<sup>39</sup>: "*esos palos son de Don Henry*", por lo cual, si el predio no ha presentado reclamación de otra persona dejando entrever que la posesión es pacífica, y en el mismo la plantación es del opositor, lógico es concluir que los frutos naturales de ésta sean, a no dudarlo, del recurrente y es por disposición suya - un acto claro de señorío- que se termina beneficiando al señor Iván Quintero, al igual que del fruto civil que genera eventualmente los "bajos" de la vivienda cuando es arrendada.

Resulta además incuestionable que sí se evidencian actos de posesión del suelo, claramente a luces del canon 981 CC<sup>40</sup> las plantaciones son un acto positivo que exterioriza la posesión, en este caso, todas las declaraciones son consistentes en que en el predio existen plantaciones de café, cacao, plátano y de cítricos, los cuales se insiste, son del opositor tal como lo señalaron los testigos y que incluso el mismo Iván Quintero, así lo reconoció.

En desarrollo de las pautas que regulan la demostración de los hechos que se alegan, el art. 176 del C.G. del P., dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, de manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan con los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si por el contrario, no tienen esa coincidencia, ha de desestimarse porque están desprovistos de fuerza probatoria. En torno a ese principio, el juez al apreciar la prueba debe exponer razonadamente el mérito que le asigne o atribuya a cada una, de acuerdo con los principios de la sana crítica, para fijar el valor de persuasión que se les pueda dar.

En esas condiciones, si bien el reparar el techo de una vivienda no representa en sí mismo y de forma aislada una prueba irrefutable de la posesión, no es

---

<sup>37</sup> **ARTICULO 716. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS NATURALES>**. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al sufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

<sup>38</sup> **ARTICULO 718. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>**. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

<sup>39</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 01:53:54 y ss.

<sup>40</sup> **ARTICULO 981. <PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO>**. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

menos cierto que auscultando todo el acervo probatorio, y en particular de la prueba testimonial puede extraerse que dicha actuación para el caso que nos ocupa sí refleja un acto de posesión, ello por cuanto, es natural quien se siente dueño de una cosa procure su conservación evitando que la misma amenace ruina, último evento que no se advierte y que antes por el contrario del testimonio del cuidador de la finca señor Iván Quintero se tiene que la vivienda <sup>41</sup>: "tiene los pisitos pues, únicamente rayados y deterioraditos pero es una casa que está de habitar mucho tiempo todavía"; por tanto, procurar el cuidado de la vivienda es en este caso el fiel reflejo de sentirse dueño de la propiedad, pues ante una prueba que descarte la condición de poseedor, a ninguna otra conclusión se puede arribar, máxime cuando al unísono los declarantes, sostuvieron que el dueño de la finca es el señor Henry López.

A manera de colofón, no puede soslayarse que para la fecha de la realización de la diligencia de secuestro y con posterioridad a ésta, según los testigos, el opositor ya era reconocido como dueño y que ejercía actos de señorío sobre el inmueble aprehendido. Nótese, además, que los testigos no hicieron referencia a la posesión que pudiera ejercer un tercero o la propietaria del mismo, respecto de quien expresaron no tener conocimiento de que haya reclamado el bien secuestrado.

Si bien la parte actora cuestionó la credibilidad de los testigos en razón de que incurrieron en imprecisiones como la última vez que el opositor visitó la finca o los detalles del negocio celebrado entre el recurrente y su señor padre, para la Sala dichos cuestionamientos no permiten descartar los testigos como pasa a explicarse: si bien el opositor Henry López Pinzón manifestó que la última vez que visitó el predio fue cuando vino a Colombia en el 2018 y a su vez, la señora Virgelina Castro aún cuando en un principio afirmó que el recurrente visitó el predio el año pasado, lo cierto, es que en su misma declaración aclaró que realmente no recordaba si para esa época lo hizo; de ahí que la inconsistencia emitida en un principio no tiene la virtualidad de derrumbar los dichos de la declarante, sino que incluso la misma es una expresión de la espontaneidad del testimonio, al punto que fue durante la misma diligencia que la testigo aclaró dicha situación.

De otro lado, en cuanto a los pormenores del negocio de compraventa celebrado entre el padre del opositor y éste, vale decir que la señora Virgelina Castro indicó que sabía del negocio que fue en el año 2010, pero

---

<sup>41</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4 Min 01:57:38 y ss.

no de los pormenores del mismo, como por ejemplo el dinero que se pagó en ese contrato, pues para ello destacó que<sup>42</sup>: "no el dinero si no sé, eso era una negociación de padre a hijo, pues eso uno esas decisiones se las respetaba mucho a mi esposo"; de lo anterior emerge porqué no conoció los detalles del negocio celebrado y la justificación es plenamente válida pues como ella misma destacó era de padre a hijo.

Además, vale decir que frente a las posibles contradicciones en que incurrieron los deponentes, las mismas no se advierten que rayen con lo ilógico o lo absurdo, sino que son simples situaciones que se presentan en la práctica de la prueba y que en nada afectan o descalifican la misma.

Para soportar lo expuesto se debe hacer alusión a lo dicho por Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, frente a la congruencia en la prueba testimonial, así <sup>43</sup>:

*"La coherencia y completitud de los testimonios, es decir, que coincidan enteramente, sin contradicción intrínseca o extrínseca alguna, y dando plena cuenta de todos los detalles que interesan al proceso y/o por los que las partes y el juez inquieran, es un ideal al que naturalmente se debe orientar el recaudo de los medios de persuasión, pero que habitualmente no se alcanza, por las vicisitudes y limitaciones propias de la prueba, sobre lo que la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado ampliamente.*

*Entonces, si bien es deseable que encajen interna y externamente, ello no puede exigirse en términos matemáticos, sino de armonía, es decir, la "[c]onveniente proporción y correspondencia de unas cosas con otras" (RAE), de tal forma que permitan al fallador figurarse y recrear una realidad, incluso descartando ciertos elementos que razonablemente no cuadren en ella.*

*La exigencia a rajatabla de una completa congruencia puede ser contraproducente, en cuanto invita a presentar y avalar versiones rigurosamente precisas, en menoscabo de la espontaneidad propia de quien narra situaciones pasadas.*

*Desde luego que a priori no se debe descartar una concordancia absoluta, pues, no estaría bien que persiguiéndola como objetivo, una vez lograda se desechara, pero no debe olvidarse que bien puede obedecer a una causa contraria derivada de la deliberada preparación de la prueba, no conjurada con la intervención de la parte y del juez.*

*Además, es evidente que cualquier persona en torno a determinada situación sólo cuenta con una perspectiva particular, su punto de vista, que le permite apreciar con mayor o menor amplitud una de las variadas facetas de una realidad dada y, por ende, sólo puede aspirarse a que de vele esa cara, siendo válido que aún dentro de ese estanco por multitud de motivos no dé razón íntegra de los aspectos que interesan al proceso.*

*Es en ese contexto que la Corte advierte que en la estimación de los testimonios realizada por el Tribunal no se incurrió en el desatino aducido, pues, al establecerse que ellos fueron coherentes entre sí y con la versión de la demandante en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho, tal inferencia se enmarca en el campo de la discreta autonomía e independencia reconocida a los juzgadores de instancia, máxime si se observa que objetivamente las versiones recopiladas no son contraevidentes frente a esa conclusión, y la posibilitan en un marco de interpretación aceptable, ya que, en*

---

<sup>42</sup> C03, 019 Audiencia Parte 1.mp4 min 57:00 y ss.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Rad. n.º 47001-31-10-002-2009-00139-01, Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

*esencia, dieron cuenta de la convivencia de la pareja, de su residencia, de las actividades económicas que los unían y del acompañamiento en la etapa más difícil, la enfermedad de Néstor".*

Finalmente, vale destacar que el opositor sí se siente dueño del bien inmueble objeto de cautela en efecto ante la inquietud de<sup>44</sup>: "En pregunta que le hiciera el señor Juez a usted dijo textualmente que por el momento no está muy pendiente de la misma" absolvió el recurrente: "mira yo dije que personalmente, yo Henry López no he estado allí físicamente, no estoy allá porque yo vivo, trabajo y tengo mi familia aquí en los Estados Unidos, perto tengo mis hermanas y Virgelina que es la esposa de mi papá, mi madrastra ellos son la familia que ha estado encargada de trabajar, ayudar y estar pendiente con Iván a cerca de la finca, ellos me están representando a mí porque yo estoy físicamente acá, ahora lo que yo dije es correcto mi plan, yo tengo 60 años, mi plan es a los 62 retirarme, y a las 62 pienso regresar a Colombia, organizar la finca tomar posesión y vivir allí y estar yendo y viniendo porque tengo mi familia acá en este país, pero la idea si es regresar y mi sueño es poder regresar al pueblito y a la tierrita y estar viviendo allá". y aclaró el mismo opositor<sup>45</sup> " la finca es mía (...) y yo quiero arreglar la casa e ir a vivir allí, en la finca cuando yo me retire".

En este orden de ideas, es procedente la revocatoria del auto de 19 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por el señor José Iván Rendón Arias frente a la señora Gloria Piedad Morales Tabares; por tanto, se ordenará el levantamiento del secuestro que recae sobre el inmueble descrito en la Escritura Pública número 9275 de tres (3) de diciembre de 2010 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por cuanto para el momento de la diligencia de secuestro se encontraba en posesión del señor Henry López Pinzón. El juzgado de origen comunicará al secuestre la presente decisión y adoptará lo que estime pertinente y se exhortará al Juez de primera instancia para que agote el término de que trata el inciso tercero del artículo 596 del CGP, a efectos de que el ejecutante puede efectuar si es de su deseo, la insistencia en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble embargado. Con ocasión de la presente orden no procederá el desembargo del inmueble aquí aprehendido. En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel por haberse concedido la alzada en el efecto devolutivo y al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del

---

<sup>44</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4, Min 43: 50 y ss

<sup>45</sup> C03, 019AudienciaParte1.mp4, Min 48: 37 y ss

artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: “... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia, **REVOCA** el auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo promovido por el señor José Iván Rendón Arias frente a la señora Gloria Piedad Morales Tabares y en su lugar,

#### **RESUELVE:**

Primero: **ORDENAR** el levantamiento del secuestro que recae sobre el inmueble descrito en la Escritura Pública número 9275 de tres (3) de diciembre de 2010 corrida en la Notaría Segundo del Círculo de Manizales, por cuanto para el momento de la diligencia de secuestro se encontraba en posesión del señor Henry López Pinzón. El juzgado de origen comunicará al secuestre la presente decisión y adoptará lo que estime pertinente.

Segundo: **EXHORTAR** al juez de primera instancia para que agote el término de que trata el inciso tercero del artículo 596 del CGP, a efectos de que el ejecutante puede efectuar si es de su deseo, la insistencia en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble embargado. Con ocasión de la presente orden no se procederá al desembargo del inmueble aquí aprehendido.

Tercero: **NO CONDENAR** en costas.

Cuarto: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Quinto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3d98ffcd348e73612f36e92e337aa2e6e9f8bc37c8e7670c1a41e9d07f52075**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**